

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00153 00
Ejecutivo Impropio - obligacion de suscribir documento
Demandante: MARITZA VILA DE VERGEL
Demandado: ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0743

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento promovida por **MARITZA VILA DE VERGEL**, en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** a efectos de entrar a analizar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme lo pretende la demandante, quien adosa como título ejecutivo el Acta de Conciliación Judicial de fecha 11 de noviembre de 2020, celebrada en este Juzgado dentro del proceso declarativo radicado bajo el No. 54 498 31 53 002 2020 00020 00. **Para lo cual se procederá a establecer si la presente acción ejecutiva reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 82, 84 y 434 del CGP y la ley 2213 de 2022.**

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos generales de la demanda y el 84 enuncia los anexos que deben acompañarla, dentro de los cuales se señalan el poder para iniciar el proceso, los documentos que se pretenda hacer valer y los demás que exija la ley, entre otros. Normas que se complementa con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

A su vez el artículo 434 de la norma procesal establece el tramite entratandose de obligaciones de suscribir documentos. Sobre el punto en particular indica que, cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar,**

además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez.

Traídas las normas sustantivas aplicables al caso en concreto y retomando a la demanda presentada, tenemos que conforme al acta de conciliación del 11 de noviembre del 2020 allegada, la señora **ELSA ROCIO QUINTEERO BAYONA** se obligó en el literal b) a reconocer y a pagar a favor de **MARITZA VILA DE VERGEL** la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PEESOS (\$160.000.000)**, obligación que no cumplió. Agrega que entre las obligaciones adquiridas como garantía de la obligación adeudada se obligo a suscribir una letra de cambio por la suma anotada, el día 16 de diciembre del 2020, con codeudor basado en el principio de la buena fe, por el señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ** propietario del inmueble objeto de litis, con fecha de exigibilidad de enero del 2021.

En atención a ello peticona al despacho, se libre mandamiento ejecutivo en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y a favor de **MARITZA VILA DE VERGEL**, para que esta de cumplimiento a una obligación de suscribir letra de cambio por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00)** y que en su defecto ante la imposibilidad o negación de efectuar por parte del demandado la suscripción del documento, se proceda con lo establecido en el artículo 436 del CGP; pretensión fincada en el incumplimiento de la aquí demandada de pagar a la demandante dicha suma de dinero bajo las condiciones acordadas y plasmadas en el Acta de Conciliación del 11 de noviembre de 2020, dentro del proceso declarativo de nulidad absoluta y resolución de contrato que entre las mismas partes se debatió y tramito en este estrado judicial.

De cara a la revisión de la demanda y sus anexos, se constata que la misma no cumple con el lleno de los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y 5 y 6 de la ley 2213 del 2022 y 434 del CGP, dado que:

- A) Mezcla la demanda principal con la solicitud de un litis consorte necesario, figuras procesales diferentes e independiente, y en atención a ello mezcla hechos, pretensiones y normatividad aplicable para cada una de los actos procesales invocados, como se tratará del primer acto introductorio.
- B) Señala que su poderdante no posee canal digital, necesario para la ejecución de actuaciones virtuales que se pueda suscitar al interior del proceso. Desconociendo que **MARITZA VELA DE VERGEL** acudió al proceso declarativo 2020 a través de correo electrónico informado a este despacho judicial.

En igual sentido, en caso de olvido de este correo, será necesario que la demandante proceda a abrir un correo electrónico a su nombre, habida cuenta que con la entrada en vigencia de la virtualidad se hace necesario a efecto de que por ese medio se lleven a cabo notificaciones y audiencias.

- C) Lo mismo sucede con la dirección electrónica de la demandada que dice desconocer la demandante, sin que aporte prueba de las actividades realizadas tendientes a conseguir dicha dirección a través de los motores de búsqueda de internet o redes sociales actualmente disponibles. Desconociendo se reitera que **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** compareció al proceso que dio origen al nacimiento del acta de conciliación a través de correo electrónico informado a este despacho judicial.

Es de señalar que revisado el expediente digital 2020-0020 se observa que las piezas procesales fueron compartidas a los sujetos procesales.

- D) Las pretensiones no se invocan con claridad y precisión, dado que el trámite que se suplica es el de la suscripción de un documento fundado en el artículo 434 del CGP, tomando como base específicamente el literal b) del acta de conciliación del 11 de noviembre del 2020, título que presta mérito ejecutivo por si solo, olvidando el apoderado judicial que en dicha diligencia se pacto una forma de pago, en la que se señaló la suma inicial de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, que se pagarían el 30 de enero del 2021 y es sobre esta suma que adquiere obligación subsidiaria de suscribir como garantía personal una letra de cambio y no como erradamente señala la pretensión de 160.000.000, para ello basta con escuchar el audio de la mentada audiencia donde se plasmo el acuerdo conciliatorio entre las partes.
- E) Referente a los hechos habrá de señalarse que conforme lo indicado en el numeral anterior no se indican de manera clara y concordante a la pretensión que se invoca fundada en el artículo 434 del CGP.
- F) El poder allegado con la demanda no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- G) Es de advertir, que teniendo en cuenta que la parte actora al haber participado e intervenido dentro del proceso declarativo, y al haber solicitado las piezas procesales del proceso declarativo las cuales se compartieron por la secretaría del despacho, era conocedora de los canales de notificación electrónica de la aquí demandada y por ende debe

acreditarse el cumplimiento de la exigencia del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

H) Por último, no se cumple con la exigencia taxativa del artículo 434 del CGP.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Ahora, pasando a la solicitud que de manera conjunta hace la parte actora, de integrar como litisconsorte necesario al señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, con el fin de que suscriba como codeudor el titulo valor, en atención a que la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, en la audiencia que culminó con acuerdo conciliatorio, manifestó que suscribiría una letra de cambio a su favor y que basado en el principio de la buena fe, este sería codeudor, habrá de señalarse que la misma es improcedente.

En efecto, estatuye el artículo 61 del CGP “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Según el acta de conciliación, evidentemente hubo una manifestación de la señora **ELSA ROCIO BAYONA QUINTERO** en tal sentido, es decir, en comprometer la responsabilidad del señor **QUINTERO GÓMEZ** en la suscripción de una letra de cambio como codeudor. No obstante, sobre el particular merece hacerse las siguientes presiones: **(i)** el señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ**, no hizo parte en el proceso **declarativo** ni como demandante ni como demandado; **(ii)** tampoco participo en la audiencia del 11 de noviembre de 2020 en la cual las partes llegaron al acuerdo conciliatorio y por ende no existió de su parte manifestación expresa de obligarse para con la parte demandante a suscribir ningún documento, en especial de suscripción de letra de cambio en condición de codeudor para respaldar la obligación que acordó la demandada.

Visto el acontecer del trámite procesal y la pretensión en contra del señor **QUINTERO GOMEZ**, es del caso indicar que el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documento que provengan del deudor o de su causante

y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

De lo expuesto se concluye que no hay lugar a acceder a la pretensión de integrar a esta acción al señor **MOISES QUINTERO GOMEZ** como litisconsorte necesario, con el fin de que suscriba como codeudor el título valor del que igualmente se pretende sea suscrito por la demandada en virtud del acuerdo conciliatorio, pues además de lo antes expuesto, está latente un hecho cierto e indiscutible que no proviene manifestación de su voluntad de obligarse, por tanto el acta de conciliación del 11 de noviembre del 2020 allegada no le surte efectos.

En tal sentido, recuérdese que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: Que la obligación sea expresa: es decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple; Que la obligación provenga del deudor o de su causante, lo cual exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, entendiendo por esta la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho.

Bajo estas consideraciones, se negará la pretensión de integración como litisconsorte necesario al señor **MOISES QUINTERO GOMEZ** a esta acción ejecutiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva en contra de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la acción ejecutiva al señor **MOISES QUINTERO GOMEZ**, como litisconsorte necesario y en consecuencia **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en su contra, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd83b2aeec88f48c2c4b8d29a01fa275cb0c3897f4de3ee03289907047c42a**

Documento generado en 28/09/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>